

Al Despacho de la señora Juez, Recepción memorial allegan auto admisión proceso liquidación judicial de la CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. MAD /oficio Superintendencia de Sociedades - resuelve recurso de reposición sociedad en reorganización CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A recibida el 13/09/2022. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: PONER a disposición de la **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** las medidas cautelares practicadas respecto de la sociedad CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., si existieren. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, Vencido término concedido en auto anterior / solicitud decretar prelación de crédito / demandante descurre traslado excepciones en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 30 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

culminado el emplazamiento a todos los acreedores con títulos de ejecución contra las deudoras y vencido el término para su comparecencia. Así mismo, encontrándose surtido el traslado de las excepciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: La demandada **PATRICIA TAUTIVA ANZOLA**, estese a lo resuelto en auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: De otro lado, como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedió en auto anterior, con notificación ART.291 MAD / aporta certificado defunción demandante y poder MAD / envían documentación acumulación de demandas por sucesión. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

procede el despacho a decidir lo pertinente frente a la admisión de la acumulación de sucesiones de los cónyuges **ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO** y **ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ**, todo esto de conformidad con el artículo 520 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las ciudadanas RUTH RODRÍGUEZ BABATIVA., BENEDICTA RODRÍGUEZ BABATIVA, GLADYS RODRÍGUEZ BABATIVA, MARTHA RODRÍGUEZ BABATIVA, SANDRA RODRÍGUEZ BABATIVA, SONIA RODRÍGUEZ BABATIVA, y el ciudadano ANTONIO RODRÍGUEZ BABATIVA, quienes obran a través de apoderado judicial, solicitan que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ** fallecida el día veintinueve (29) de Agosto del año 2022 en la ciudad de Bogotá, lugar en que se afirma que tuvieron su ultimo domicilio.

Ahora bien, mediante auto del 29 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO**, promovido, por la ahora causante **ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ** quien fungía como cesionaria de los derechos herenciales de los herederos RUTH RODRÍGUEZ BABATIVA., BENEDICTA RODRÍGUEZ BABATIVA, GLADYS RODRÍGUEZ BABATIVA, MARTHA RODRÍGUEZ BABATIVA, SANDRA RODRÍGUEZ BABATIVA, SONIA RODRÍGUEZ BABATIVA, y ANTONIO RODRÍGUEZ BABATIVA.

Luego, de la documental que obra en el expediente, se tiene el certificado de defunción de la causante **ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ**, así, como el registro civil de matrimonio de los causantes **ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO** y **ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ**. Luego, la solicitud se hace previo a la aprobación de la partición o adjudicación de bienes en el proceso que acá se sigue, por lo que están dados los presupuestos del artículo 520 ib. para la procedencia de la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges

En cuanto al inventario de bienes relictos de la causante **ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ**, se tiene un inmueble con FMI 050C-491410, avaluado catastralmente en la suma de **(\$733.406.000,00)**. Un predio identificado con FMI 307-66236, avaluado catastralmente en la suma de **(\$53.983.000,00)**; un vehículo de placas EMN-573, por valor de **(\$24.060.000,00)** y unos productos bancarios por valor de **(\$8.783.035.65)**.

En consecuencia, de lo anterior y como se puede apreciar, los bienes relictos de la causante alteran la competencia por el factor de la cuantía para que este Despacho judicial siga conociendo del presente asunto. La anterior situación se desprende de lo descrito por el artículo 520 citado pues este señala que:

“...Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente...”

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar este expediente junto con la demanda de acumulación ante la **JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, quien es la juez competente para llevar a cabo este trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para dictar auto de cúmplase ordenar enviar a ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.



SECRETARÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Jueza, Término para pagar multa inasistencia audiencia vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del 27 de mayo del 2022, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 y 373 del CGP, la cual, se llevó a cabo el pasado 29 de julio del 2022 a las 9:00 AM.

El inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

El mismo precepto normativo, en el numeral 3°, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se fundamente en hechos de fuerza mayor o caso fortuito

En este caso, a la audiencia inicial no asistieron los demandados **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS** ni **DUVAN VARGAS BAQUERO**, quienes no justificaron su inasistencia a ella, ni con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se hacen merecedores de la multa contemplada en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.

Así las cosas, se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor **DUVAN VARGAS BAQUERO** identificado con c.c. 80.250.377 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la entidad demandada **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT. 900.976.280-9, y al demandado el señor **DUVAN VARGAS BAQUERO** identificado con c.c. 80.250.377, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 29 de julio de 2022 dentro del presente proceso

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA a DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.976.280-9, representada legalmente por el señor **DUVAN VARGAS BAQUERO** identificado con c.c. 80.250.377 o quien haga sus veces, equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 131.565 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, celebrada el día 29 de julio de 2022 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a DUVAN VARGAS BAQUERO identificado con c.c. 80.250.377, por valor de cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 131.565 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, celebrada el día 29 de julio de 2022 dentro del presente proceso.

TERCERO: La multa deberá ser consignada por los sancionados a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

CUARTO: SE ADVIERTE que, si los obligados no acreditan el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa.

Por secretaría contrólese el término y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para dictar auto de cúmplase ordenar enviar a ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.



RENSLEY GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para dictar auto de cúmplase ordenar enviar a ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.



JHONNY GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para dictar auto de cúmplase ordenar enviar a ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.



RENSLEY GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para dictar auto de cúmplase ordenar enviar a ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.


JHONNY GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que obra a PDF 01.016, el Despacho se está a lo resuelto en providencia del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para dictar auto de cúmplase ordenar enviar a ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.



SECRETARÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud retiro demanda. Sírvasse proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 19 de agosto del año en curso, visto a PDF 01.015 del expediente digital, se le indica, que debe estarse a lo resuelto en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) que cobró ejecutoria.

Por Secretaría realícese el trámite respectivo de compensación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial aporta corrección del apellido del demandado. Sírvese proveer Bogotá, 24 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP., que establece, que el error puramente aritmético, puede ser corregido en cualquier tiempo, mediante auto por el juez que dictó la providencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado consignado en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para que en adelante se entienda que el correcto es **RAUL LOZANO PORTELA** y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud retiro demanda. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 10 de agosto del año en curso, visto a PDF 01.010 del expediente digital, se le indica, que debe estarse a lo resuelto en providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, respecto de la compensación a la que alude, es de recordar, que esta es una función interna que le compete al Juzgado, que encuentra regulación en el artículo 90 del CGP y que ya fue realizada conforme se observa en archivo en PDF 01.011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio, Bogotá, 30 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, para que fuera corregida de acuerdo a los parámetros allí señalados, no obstante, dentro del término para subsanar, la parte interesada guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela dictado el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 12 de octubre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00994-00

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JANIZ NICOL ANZOLA**

Accionado: **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **JANIZ NICOL ANZOLA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1007866198, quien actúa en nombre propio, en contra de **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS**, NIT No. 901159515-3 representada por **JOSE VICENTE RAMIREZ CARRANZA**, C.C. 17151945. por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que fue contratada por la empresa **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS** a través de contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio desde el día 27 de julio 2022 y terminación el 27 de julio de 2023 para el cargo de Técnico Eléctrico.

Aduce que, en horas de la tarde del día 13 de agosto, el empleador le comunica la terminación del contrato; que el día 18 de agosto le pasa la liquidación laboral y le informa que es desvinculada por ausencia injustificada durante los días 11, 12 y 13 de agosto. Ninguna de estas acciones se ejerció de manera presencial.

En oposición a lo anterior, manifiesta la accionante que sí tuvo permiso de su empleador para ausentarse del trabajo desde el día 11 de agosto y hasta el día 16 del mismo mes. Aduce también, que no fue llamada a rendir descargos y que el día el día 29 de agosto del año en curso radicó mediante correo electrónico, derecho de petición ante la accionada con el fin de que le comunicara la fecha de terminación de la relación laboral, expedición de certificación laboral, liquidación acorde a la fecha formal de terminación del contrato junto con el monto de la indemnización debida por terminación laboral sin justa causa.

Por lo anterior solicita, que la empresa **IMT SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** brinde una respuesta oportuna, de fondo y clara a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición que versa esta controversia y que le sean cancelados los montos solicitados en el derecho de petición relativos a los establecidos como derechos ciertos e indiscutibles a criterio del fallador.

III ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La persona jurídica **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS**, fue notificada por el Despacho del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional el día 29 de septiembre de 2022 a través de oficio No. 00516 a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, es decir, que fue informada a la dirección de correo electrónico IMTSERVICIOSDEINGENIERIA@GMAIL.COM, por lo que para efectos del presente trámite constitucional se tiene por debidamente notificada.

No obstante haber sido notificada en legal forma, guardó silencio dentro del término para contestar la acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **JANIZ NICOL ANZOLA** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

V CONSIDERACIONES

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)***” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **JANIZ NICOL ANZOLA**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, toda vez que desde el 29 de agosto de 2022 fecha en que dirigió la petición objeto de esta acción a la accionada y hasta el día en que presentó esta solicitud de amparo, no ha recibido respuesta alguna.

Del material probatorio que obran en el expediente, se destaca a PDF 01.002 la copia digital del derecho de petición objeto de esta Litis, así, como la constancia de haber dirigido la comunicación a la dirección electrónica inscrita por el demandado en el registro mercantil para el recibo de notificaciones judiciales.

De igual manera de la revisión del expediente se puede constatar, que dentro del discurrir procesal el accionado no dio respuesta a esta acción de tutela, como tampoco se acredita que haya contestado el derecho de petición objeto de esta causa.

Luego entonces, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Pues bien, dado que la demandante acreditó el envío del derecho de petición a la dirección electrónica del accionado, y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera esta juzgadora, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado, frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza de la accionante.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la pretensión segunda del escrito de tutela, la accionante deberá acudir a los mecanismos de defensa judicial que para el efecto ha establecido el sistema jurídico. Esto es, debe agotar el proceso ordinario ante los jueces laborales, que es el escenario judicial natural, donde podrá debatir ampliamente las pretensiones económicas traídas a esta acción fundamental.

Lo anterior, tiene sustento en el carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el artículo 86 de la constitución política, el decreto 2591 de 1991 y el desarrollo amplio que a través de su jurisprudencia le ha dado la Corte Constitucional, por lo que, en la actualidad, esta acción preferente aún no se abre paso, de ahí, que deba negarse el amparo constitucional de tal pretensión.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **JANIZ NICOL ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1007866198, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT No. 901159515-3**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela en todo lo demás.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01008-00

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por **Johnny Alexander Arenas Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80195334 y Tarjeta profesional 250195, sociedad que actúa como apoderada de **AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 9002921241-6, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que con ocasión de la imposición del comparendo No. 11001000000032695273, se le programó audiencia virtual de impugnación para el día 1 de septiembre de 2022. Sin embargo, la entidad accionada nunca se conectó. Por lo que el día 1 de septiembre de 2022, solicitó a la accionada reprogramación de la audiencia, sin que la fecha de presentación de esta acción de tutela haya recibido respuesta a dicha petición.

Solicita el accionante, se proteja su derecho fundamental de petición y que se le ordene a la entidad accionada a responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y enlace de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del foto comparendo ya referenciado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela manifiesta, que frente a la petición con radicado 202261202535322 procedió a dar repuesta mediante escrito SDC 202242109109921. Que, en dicha comunicación, procedió a programar la audiencia para impugnar el comparendo 11010000000032695273

del 31 de enero 2022, el día 18 de octubre de 2022, atendiendo la petición de forma clara, precisa y de fondo, lo que -argumenta la accionada- genera el escenario del hecho superado, frente a la petición del accionante.

3.- EL RUNT, indica que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas.

Señala, además, que teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas.

Solicita que se declare, que no ha vulnerado derechos del accionante y que se ordene al organismo de tránsito, Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que frente a la petición con radicado 202261202535322 procedió a dar repuesta mediante escrito SDC 202242109109921 y que en dicha comunicación, procedió a programar la audiencia para impugnar el comparendo 11010000000032695273 del 31 de enero 2022 para el día 18 de octubre de 2022 a las 02:00 pm horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 N°. 37 - 35.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La sociedad **AUTOMOTORES AUTOSSELL LTDA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 01 de octubre del año en curso, donde puntualmente pidió que se le reprogramara la audiencia para impugnación de comparendo No. 11001000000032695273.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó al despacho que que frente a la petición con radicado 202261202535322 procedió a dar respuesta mediante escrito SDC 202242109109921 y que en dicha comunicación, procedió a programar la audiencia para impugnar el comparendo 11010000000032695273 del 31 de enero 2022 para el día 18 de octubre de 2022, que de esta manera atendiendo la petición del accionante de forma clara, precisa y de fondo, lo que -argumenta la accionada- genera el escenario del hecho superado, frente a la petición del accionante.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde su pedimento. En resumidas cuentas, la accionada programa la respectiva audiencia de impugnación de comparendo, para el día 18 de octubre de 2022 a las 02:00 pm horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 N°. 37 - 35, recomendándole al accionante presentarse a dichas instalaciones en la fecha señalada, con 15 minutos de anticipación.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada a través de apoderado judicial por **AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA** sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 9002921241-6,

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ROSA MIREYA RUBIANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39761743, quienes actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **FAMISANAR E.P.S.**

RADICADO: 2022 – 01045

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ROSA MIREYA RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39761743, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **CLÍNICA ZERENIA**, al **INVIMA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y a la **ADRES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ